

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 16 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez informándole que el curador ad litem de la demandada MARIA MAYERLINE PEREA CALERO, Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ contesto la demanda si proponer excepciones, el proceso está pendiente que el perito PEDRO JOSE AGUADO GARCIA allegue la complementación de la prueba pericial aquí decretada. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1220

Requiere y Fija Nueva fecha.

VERBAL

RADICACION 76 892 40 03 002 2016-00262-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De una nueva revisión del expediente observa el despacho que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, al igual que los litisconsortes necesarios; además se aprecia que en el proceso de la referencia está pendiente de continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.GP. la cual se suspendió debido a que no fue posible realizar el día 13 de abril de 2021, dado que no se ha podido complementar la prueba pericial decretada, en razón a que el perito PEDRO JOSE AGUADO no ha allegado dicha complementación, por lo que se hace preciso requerir al perito PEDRO JOSE AGUADO para que se sirva complementar el informe pericial a él ordenado, estableciendo los frutos civiles y naturales generados por el inmueble objeto de la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial

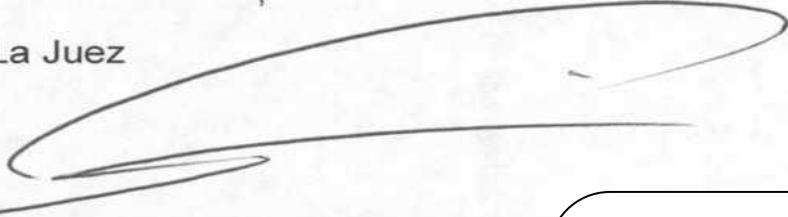
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al perito PEDRO JOSE AGUADO para que se sirva complementar el informe pericial a él ordenado, estableciendo los frutos civiles y naturales generados por el inmueble objeto de la demanda: Líbrese Comunicación del caso.

SEGUNDO: una vez allegada la complementación al dictamen pericial, por parte del auxiliar de la justicia PEDRO JOSE AGUADO GARCIA e pasara a despacho para fijarle nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIO

**En Estado No. 086 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: MAYO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

El Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 16 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1227
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00074-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado General de Central de Inversiones S.A. en su calidad de Cesionario Parcial, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BANCOLOMBIA teniendo como cesionario parcial a CENTRL DE INVERSIONES S.A. en contra de WILLINTONG DIAZ GONZALEZ, por pago total de la obligación cedida por el FONDO 'NACIONAL DE GARANTIAS S.A. respecto de la contenida en el pagare No. 610105106.

2. Continuar con la ejecución de la obligación representada en el pagare No. 610105106 y en favor de BANCOLOMBIA S.A.

3. No hay lugar a ordenar la cancelación de las medidas cautelares, en razón a que la ejecución continúa teniendo como acreedor a BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO** 19 DE **2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 16 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 121

Requerir.

Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD DE SERVICIOS

INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A.

Demandado: JULIO CESAR CASTILLO VALENCIA, LUIS MARIO BENALCAZAR y DANIEL CASTILLO VALENCIA

Radicación 2017-00409-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud que antecede se hace preciso requerir al señor pagador de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA para que se sirvan pronunciarse sobre la efectividad del embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo decretado al señor DANIEL CASTILLO VALENCIA de conformidad al oficio de octubre 5 de 2017, recibido en la portería de dicha empresa el 14 de diciembre de 2017, y se sirva hacer las consignaciones a que hubiere lugar so pena de responder por el respectivo pago a hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P. y a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. en consecuencia sírvase depositar dichas sumas de dinero en la cuenta de este Juzgado No 768922041-002, por medio del Banco Agrario de Colombia.

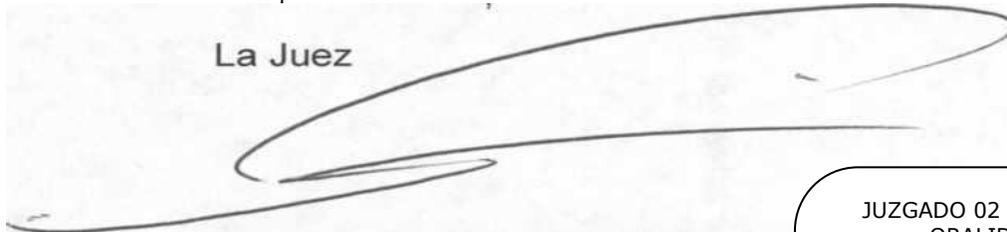
Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

.- REQUERIR al señor pagador de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA para que se sirvan pronunciarse sobre la efectividad del embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo decretado al señor DANIEL CASTILLO VALENCIA de conformidad al oficio de octubre 5 de 2017, recibido en la portería de dicha empresa el 14 de diciembre de 2017, y se sirva hacer las consignaciones a que hubiere lugar so pena de responder por el respectivo pago a hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P. y a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. en consecuencia sírvase depositar dichas sumas de dinero en la cuenta de este Juzgado No 768922041-002, por medio del Banco Agrario de Colombia. Ofíciense.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIO

**En Estado No. 086 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: MAYO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

El Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1229
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00516-00
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de la demandada señora LUZ MARY MARMOLEJO ORTIZ, conforme al artículo 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado

DISPONE:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora **LUZ MARY MARMOLEJO ORTIZ** en su calidad de Demandada, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No.1221

Denegar y Requerir

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Rad: 2019-094

Demandante: AMANDA MARTINEZ CASTAÑO

Demandado: CLAUDIO JOSÉ PABÓN CASTILLO Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dieseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado de la parte actora, solicitando se dejen sin efecto el auto No 1038 de mayo 27 de 2022, numeral, auto No 1403 del 15 de julio de 2022, en su numeral 3, y auto No 2002 de octubre 4 de 2022 numeral 1, y 2, solicitud que manifiesta hace teniendo en cuenta el informe pericial inicial, documento en el que falta verificar la nomenclatura del predio a inspeccionar, los predios colindantes y la relación de los linderos con el mismo.

De una nueva revisión del expediente se tiene que todos los numerales y autos solicitados se revoquen tiene que ver con fijar fechas para adelantar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. autos que no tienen ningún tipo de yerro jurídico, en consecuencia no hay lugar a dejar los sin efectos o declararlos ilegales porque no lo son además dicha solicitud no es un recurso ordinario, por cuanto, esto al no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, lo anterior de conformidad a lo señalado en la siguiente doctrina y la jurisprudencia: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en

Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). (negrillas del despacho)

Igualmente observa el despacho que la perito ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON arrima memorial manifestando que eta pendiente de un documento solicitado a fin de dar respuesta a su complementación de su informe decretado por el despacho, por lo que se hace preciso requerir a dicha auxiliar de la justicia para que se sirva complementar su informe en el menor tiempo posible.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

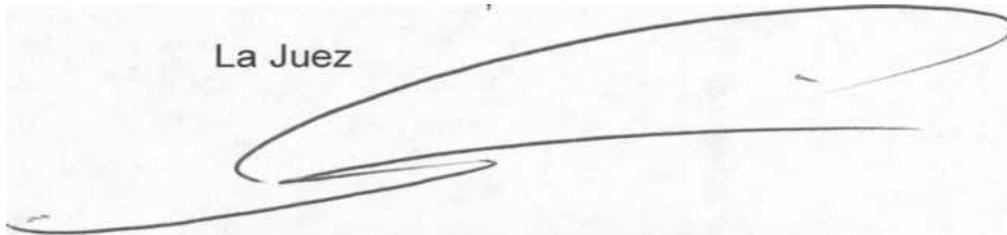
DISPONE:

1.- denegar la solicitud de dejar sin efecto los autos señalados por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a lo aquí considerado.

2.-REQUERIR a la auxiliar de la justicia ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON para que se sirva complementar su informe pericial en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIO

**En Estado No. 086 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: MAYO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

El Secretario

Constancia secretarial: 4 de mayo de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que está pendiente de continuar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. para decidir la objeción al pasivo del inventario y avalúo propuestos por el apoderado judicial del señor JEAN CHRISTOPHER GARCIA RENDON, en razón a que el perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, presento el informe a el encomendado. Sírvase proveer.

El secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1059

SUCESION

Solicitante: JEAN CHRISTOPHER GARCIA RENDON

Causante: HAROLD GARCIA SALCEDO

FIJA FECHA CONTINUACIÓN DILIGENCIA DE INVN. Y AVAL.

Radicación No 76 892 40 03 002 2019-00096-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la continuación de la audiencia programada para el día 23 de junio de 2022, no se pudo realizar en virtud a que el expediente se remitió por competencia al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, a raíz del valor del avalúo del inmueble por superar la cuantía de la que conoce este despacho y en virtud del control de legalidad realizado al proceso, el cual fue devuelto por el Juzgado Segundo de familia de Cali, por considerar que este despacho sigue siendo competente para conocer del mismo, se hace preciso la reprogramación de la mentada diligencia y fijarle nueva fecha y hora para continuar con esta.

Igualmente se observa que se profieren dos autos avocando el conocimiento de la presente demanda, con el numero No 224 de febrero 16 de 2023 , el primero en el cual se informa que el expediente viene remitido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI, que es el auto correcto, (ID29) y el segundo auto, que es una providencia incorrecta en razón a que se informó que viene remitido del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUTIO DE CALI, lo cual no es correcto (ID30), por ello dicho proveído se dejara sin efecto de conformidad al artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...*” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

También observa el despacho que el Dr. JAIME GALINDEZ VALENCIA, viene actuando en la presente sucesión intestada del causante HAROLD GARCIA SALCEDO, en representación del interesado JEAN CHRISTOPHER GARCIA RENDON, sin reconocimiento de personería jurídica porque no adjunta el poder otorgado por el referido interesado en la presente causa mortuoria, no hay revocatoria del mismo a su apoderado reconocido en el proceso, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, ni paz y salvo emitido por este, por ello se le requiere al señor CHRISTOPHER GARCIA RENDON, para que se sirva aclarar esto, e informar si ha revocado el poder al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ o le ha conferido perder al Dr. JAIME GALINDEZ VALENCIA, en caso positivo, allegar el poder conferido al DR. GALINDEZ y la revocatoria del mismo al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, con su respectivo paz y salvo.

Además, se tiene que al auxiliar de la justicia GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, no preciso el valor y el concepto de los frutos civiles de las mejoras dejados de percibir, por el inmueble objeto de la presente sucesión, desde la fecha del deceso del causante hasta la fecha, como quiera que fue uno de los ítems ordenados en dicha prueba pericial la cual no fue resuelta de fondo en el peritaje allegado por el perito, por lo que se hace preciso ordenar al referido auxiliar de la justicia para que se sirva complementar su informe pericial respecto al valor de los frutos civiles dejados de percibir e igualmente citar al perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA

para que se sirva comparecer a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos con el fin que sustente su informe, y el mismo pueda ser objeto de contradicción de conformidad al artículo 228 y 231 del C.G.P. Oficiese.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el proceso, conforme lo prevé el artículo 501 del C.G.P., se hace preciso continuar con la audiencia de inventarios y avalúos, con el fin de decidir la objeción a los mismos y designar partidador.

DISPONE:

1.- Dejar sin efecto el auto de sustanciación No 224 de febrero 16 de 2023, que obra en el ID 30 del expediente digital, notificado en estado No 043 de marzo 10 de 2023 y todo lo que de el dependa.

2.- FIJAR fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual, de conformidad al artículo 7 de la ley 2213 de 2022, para el día **3** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Infórmeles que el link se les dará a conocer a través de los correos electrónicos proporcionados por los interesados, audiencia que se realizará de forma virtual, con el fin de resolver la objeción al inventario y avalúo y designar partidador.

3.- Como quiera que en la diligencia de inventario y avalúos se había decretado los testimonios a la parte objetada HAROLD GARCÍA SÁNCHEZ, una vez allegara el nombre de los declarantes, se hace preciso, ORDENAR los testimonios de los señores OLIVERIO ARANGO, YOLANDA MURCIA, para que declaren en cuanto al mantenimiento del inmueble sucesoral y levantamiento de las mejoras plantadas en el inmueble. Cíteseles e infórmele que la audiencia se hará de forma virtual.

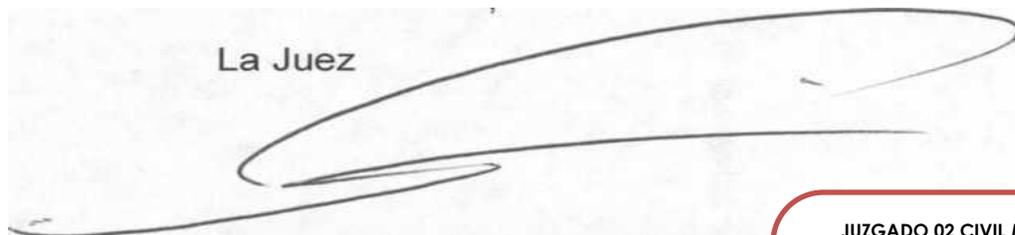
4.- ORDENAR al auxiliar de la justicia que se sirva complementar su informe pericial respecto al valor de los frutos civiles dejados de percibir, por el inmueble objeto de la presente sucesión, desde la fecha del descenso del causante hasta la fecha, como quiera que fue uno de los ítems ordenados en dicha prueba pericial la cual no fue resuelta de fondo en el peritaje allegado por el perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA. Oficiese.

5.- CITAR al perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA para que se sirva comparecer a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos con el fin que sustente su informe, y el mismo pueda ser objeto de contradicción de conformidad al artículo 228 y 231 del C.G.P. Oficiese

6. REQUERIR al señor JEAN CHRISTOPHER GARCIA RENDON, para que se sirva aclarar e informar si ha revocado el poder al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ o le ha conferido perder al Dr. JAIME GALINDEZ VALENCIA, en caso positivo, allegar el poder conferido al DR. GALINDEZ y la revocatoria del mismo al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, con su respectivo paz y salvo. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -15 de mayo de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial del apoderado judicial de la parte actora, solicitando fecha para continuar con la diligencia del inmueble objeto de reivindicación. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1218

Denegar Petición, Requerir y Complementar.

RADICACION 76 892 40 03 002 2020-00063-00

REIVINDICATORIO

Demandante: BALBINO VALENCIA REBELLON

Demandado: ABISAI QUINTERO AGUIRRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que la diligencia de inspección judicial se encuentra suspendida y del informe pericial arrimado al plenario por el perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, se observa que hay tres lotes que pertenecen al inmueble objeto de reivindicación en poder de terceros diferentes al demandado, en cuanto al área ocupada por el demandado informa que esta pendiente ya que no pudo acceder a la información porque no fue posible concretar con la parte demandada la visita al predio, además el perito no informa en poder de quien se encuentra el resto de área del lote, y al sumar los tres lotes analizados no alcanza los 3.200 m2 que es el área objeto del presente proceso reivindicatorio, por lo que se hace preciso denegar la solicitud de continuar con la diligencia de la referencia por improcedente, de conformidad a lo aquí indicado, y requerir al apoderado judicial de la parte demandada Dr. JAIRO GONGORA VALENCIA, para que sus poderdantes se sirvan colaborar con la prueba y suministren la información necesaria al perito para esclarecer esto, igualmente se hace preciso ordenarle al perito que se sirva complementar su informe en este sentido y poder identificar con exactitud el predio a reivindicar.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

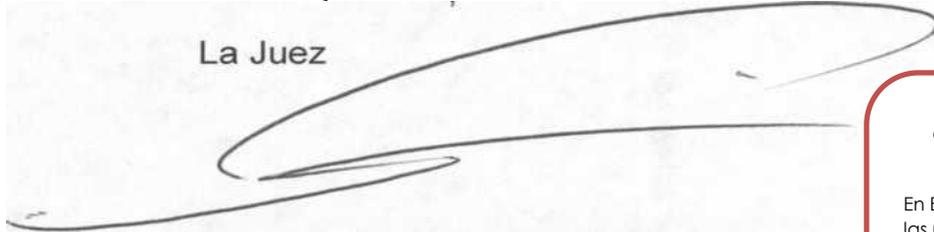
1. DENEGAR por improcedente la solicitud de continuar con la diligencia de la referencia, en virtud a lo aquí considerado.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada Dr. JAIRO GONGORA VALENCIA, para que sus poderdantes se sirvan colaborar con la prueba y suministren la información necesaria al perito para esclarecer cual es el área ocupada por el demandado y coordinen con este l visita al predio objeto del presente proceso reivindicatorio.

3 ORDENAR al perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA para que se sirva COMPLEMENTAR su informe pericial, indicando quien ocupa los otros tres lotes que pertenecen al inmueble objeto de reivindicación en poder de terceros diferentes al demandado, cuanto es el área ocupada por el demandado e informa en poder de quien se encuentra el resto de área del lote, para poder identificar con exactitud el predio a reivindicar.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 19 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.15 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito reformando la demanda respecto a las partes, los hechos, pruebas y pretensiones de la misma. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Srio.

Interlocutorio No. 1219

Inadmite Reforma

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 76 892 40 03 002 2020-00074-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora dentro de la presente demanda, se observa que se ha efectuado reforma a las partes, los hechos, pruebas y a las pretensiones de la demanda las cuales son diferentes a la demanda inicial; teniéndose que dicha solicitud de sustituir las partes, los hechos, pruebas y a las pretensiones de la demanda constituye una reforma a la misma puesto que se sustituye la parte demanda y se adiciona a la parte demandada los herederos indeterminados, se cambian las personas a testificar y me modifican, se excluyen y se incluyen pretensiones de la demanda

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.: “**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”** (Negrillas del despacho).

De lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia inicial, no obstante, el escrito de reforma NO se ha presentado en debida forma; puesto que presenta las siguientes falencias:

- NO adjunto el certificado especial de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., como quiera que el aportado inicialmente esta desactualizado pues data del año 2020, y el aportado recientemente no es el especial, por lo que el registrador no ha determinado con precisión quien es el actual propietario inscrito del bien a usucapir, en consecuencia debe aportar el certificado especial.

- La reforma la dirige en contra de los herederos indeterminados, pero no indica de quien, como si el demandado LUIS FELIPE SEPÚLVEDA hubiese fallecido, por lo que en caso positivo del fallecimiento del referido demandado debe aportar el correspondiente registro de defunción.

Por lo que dicha reforma de la demandan en estas condiciones no es procedente su aceptación y en consecuencia se inadmitirá la misma para que proceda la togada a subsanarla.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

2.- En consecuencia, se le concede un termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la misma, so pena que vencido dicho termino y no haberse subsanado, se procederá a denegarla.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIO

**En Estado No. _086_ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: _19 DE MAYO DE 2023__

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

El Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.G
Secretario.

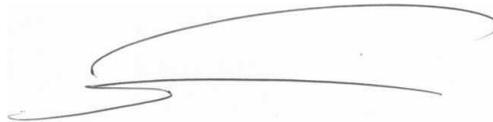
Dte: Banco de Occidente
Ddo: Lorena Garcia R.

Sustanciación No. 637
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00255-00
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la medida cautelar, se hace preciso estarse el memorialista a lo dispuesto en el interlocutorio No. 1170 de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDT'S a nombre de la demandada.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **086** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1228
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00269-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

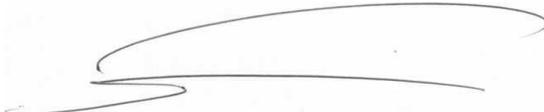
D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **TAC LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.** en contra de **C.I. PRIME METAL S.A.S.**, por pago total de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 16 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el demandado propuso dentro del término excepción de mérito por intermedio de apoderado, a su vez la parte demandante recorrió el respectivo traslado

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1223 – Rad. 768924003001-2021-00438-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En esta demanda Ejecutiva Singular instaurada por ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA, contra KAREN LICETH MERA ARBOLEDA, una vez revisado el libelo de la demanda, así como la contestación de la demandada a nombre propio, y como quiera que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues observa el despacho que como la excepción de fondo sobre la obligación y las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción. Por lo cual, el juzgado,

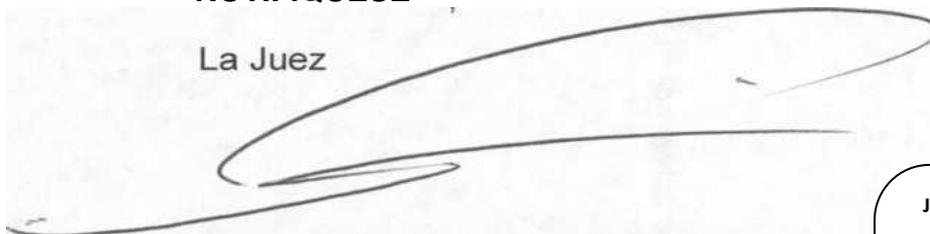
RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 086 de hoy 19 DE MAYO
DE 2.023, siendo las 08:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MAYO DIECISIETE (17) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ORLANDO ANTONIO RIVERA GOMEZ
RADICADO : 768924003002-2021-00547-00
Sustanciación Nro. : 635
Estese

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MAYO DIECISIETE (17) de dos mil veintitrés
(2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior indicado en el expediente digital (ID34) presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA quien solicita se da trámite a la solicitud de sentencia; sírvase estarse conforme al auto # 1209 de fecha OCTUBRE SEIS (06) de 2.022 y notificado en estados electrónicos el día 18 de octubre de 2.022 (ID32).

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **086** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1155
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022-00062-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Diecisiete de Dos Mil Veintitrés -

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Nit No. 830.095.213-0,-5** y en contra de **JOSÉ JAVIER QUINTERO CARMONA, C.C No. 6.240.724** y **JHON FREDY ZAPATA GARCÍA C.C No. 94.494.495** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **JOSÉ JAVIER QUINTERO CARMONA, C.C No. 6.240.724** y **JHON FREDY ZAPATA GARCÍA C.C No. 94.494.495** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$ **499.718** correspondientes a la contraprestación pactada en el contrato de concesión de espacio y soportado en la factura electrónica No. 9407105035 del 11 de enero de 2020 con vencimiento el día 19 de enero de 2020.

B.- Por la suma de \$ **243.907** correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2020, fecha en que se debió cancelar la contraprestación pactada, contenida en la factura electrónica No. 9407105035 del 11 de enero de 2020 con vencimiento el día 19 de enero de 2020 y hasta el momento de la presentación de la demanda ejecutiva.

C.- Por la suma de \$ **505.528** por concepto de la contraprestación pactada en el contrato de concesión de espacio y soportado en la factura electrónica No. PR9407105772 del 07 de febrero de 2020 con vencimiento el día 15 de febrero de 2020.

D.- Por la suma de \$ **237.523** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2020, fecha en que se debió cancelar la contraprestación pactada contenida en la factura electrónica No. PR9407105772 del 07 de febrero de 2020 con vencimiento el día 15 de febrero de 2020 y hasta el momento de la presentación de la demanda ejecutiva.

E. Por la suma de \$ **818.955** equivalentes a dos meses de contraprestación o pago por la concesión de espacio.

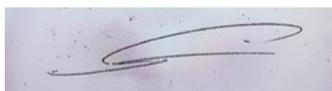
F.- Por los intereses de mora que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación conforme a lo establecido por la superintendencia bancaria

G.-Respecto de las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 086

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MAYO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 17 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 600

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022- 00551-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

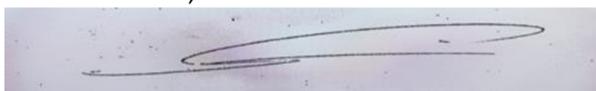
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Diecisiete de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la ESPY con referencia al embargo de la parte demandada **JESSICA ANDREA JIMENEZ SANCHEZ** hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** y en contra de **JESSICA ANDREA JIMENEZ SANCHEZ**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 086

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
MAYO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por CRUCERO DAPA SAS en contra de INTEGRAL DE SERVICIOS LC SAS, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2022-00637-00

Valor agencias en derecho	\$ 500.000,00
Valor Notificación.....	\$ -
Valor Póliza Judicial	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
TOTAL.....	\$ 500.000,00

VALOR: QUINIENTOS MIL PESOS

MAYO DIECISIETE (17) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, MAYO DIECISIETE (17) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 634
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 768924003002-2022-00637-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, MAYO DIECISIETE (17) de dos mil veintitrés
(2.023).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 086 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **__MAYO 19_ DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 16 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1022.-

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Radicación No. 2023 -00002-00.-

. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Quince De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la presente solicitud extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE Solicitada por **SOCIEDAD NEAL DIESEL LTDA** y en contra de sociedad **REGION LIMPIA SA ESP,** siendo que el señor **LUIS GABRIEL GOMEZ DONOSO** En su condición de Representante legal de **SOCIEDAD REGION LIMPIA SA ESP** le otorga poder al Dr. **JORGE PORTOCARRERO G,** para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE PORTOCARRERO G,** para que represente los intereses de **SOCIEDAD REGION LIMPIA SA ESP** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En la solicitud extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE Solicitada por **SOCIEDAD NEAL DIESEL LTDA** y en contra de sociedad **REGION LIMPIA SA ESP.**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 086

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Mayo 19 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 1140.-

RAD: 768924003002-2023-00067-00.-

REF: Incidente de Desacato

Clase de Auto: **Resolver incidente**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Diecinueve de Dos Mil Veintitrés -

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por la señora **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-18 de fecha 10 de febrero 2023, dictada por esta dependencia judicial

ANTECEDENTES:

1.- **LA ACCIÓN DE TUTELA:** La señora **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE** solicitó la protección del derecho fundamental de **PETICION**, los cuales considera vulnerados por **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR**.

2.- **EL FALLO DE TUTELA:** Esta agencia judicial mediante sentencia T-18 de fecha 10 de febrero 2023, (**LA CUAL SE ANEXA AL EXPEDIENTE DIGITAL**) , decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive se le tutela El derecho transgredido por **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR**

3.- **EL INCIDENTE DE DESACATO:** La señora **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE**, vía e-mail presenta solicitud de tramite incidental el día 14 de Abril de 2023, requiriéndosele a fin de que allegue copia del fallo base de tramite incidental por desacato; mediante auto de fecha Abril 19 de 2023 se **REQUIERE** a **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR**. a través de del presidente del Consejo de administración señora **MARTHA LUCIA VILLADA A**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. T-18 de fecha 10 de febrero 2023, notificándosele el precitado auto via e-mail tal y como obra en el expediente digital, comoquiera que no dio contestación mediante auto No. 890 de Abril 25 de 2023 se dicta auto requiriendo por segunda oportunidad y esta vez a **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR**; a través del señor **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS** en su condición de Representante Legal.; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de sentencia T-18 de fecha 10 de febrero 2023; para con la hoy incidentante **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE**, Notificándose le igualmente vía correo electrónico, dejando transcurrir el termino prudencial sin contestación alguna; siendo así que el día 4 de Mayo se dio apertura al trámite incidental ordenándose requerir a **CONSEJO DE**

ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR., A través de .A través de la señora *MARTHA LUCIA VILLADA* en su condición de presidente del Consejo de administración y al señor *MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS* en su condición de Representante Legal. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela ordenándose igualmente correr traslado de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P. así como también se le notifico nuevamente vía e- mail adjuntando copia de las providencias, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada dando contestación la citada EPS la cual se adjunta al trámite y mediante auto e fecha Mayo 11 de 2023 de dicta auto de decreto de pruebas. Por ello previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del decreto 2791 de 1991 establece: *“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Así mismo el artículo 52 de la norma en comento indica: *“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Por su parte la jurisprudencia nacional ha precisado sobre el particular: *“...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales” salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el tramite incidental por disposición del mismo artículo, pues “el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental”¹*

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, **para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO: La presente providencia tiene por objeto determinar si **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR.** ha dado cumplimiento al fallo de tutela T-18 de fecha 10 de febrero 2023; base del trámite incidental que hoy nos ocupa y el cual tutelo los derechos fundamentales de la señora **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE.-**

CASO CONCRETO: Descendiendo al caso concreto, se observa que el fallo de tutela en contra de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR.** cuyo

¹ C. Constitucional Sentencia T- 329 de 18 de julio de 1994.

cumplimiento hoy se cuestiona, tuteló el derecho fundamental trasgredido a la parte incidentante.-

Al respecto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que desconoce los derechos vulnerados y desobedece las órdenes de la autoridad judicial que impartió la tutela.

Igualmente y con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, se insistirá ante **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR**. que en forma inmediata proceda a *responder de fondo la petición* elevada por la señora **VELASCO FREYRE** el día 20 de diciembre de 2022, respuesta que debe ser conforme al asunto solicitado, aparte de ser clara, precisa y congruente; y puesta en conocimiento de la peticionaria, aunque dicha respuesta no implique necesariamente la aceptación de lo solicitado; de conformidad a lo ordenado en la sentencia T-09 desacatada para así dar cumplimiento al fallo de tutela pues esta sanción no pone fin a las medidas coercitivas, toda vez que conforme al mismo artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la imposición de sanción por desacato es viable mientras subsistan las acciones que dieron lugar a ellas, es decir, mientras no se cumpla el fallo.

Así las cosas, esta instancia impondrá sanción por desacato al fallo de tutela T-18 de fecha 10 de febrero 2023 proferido por este despacho judicial a través de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR** a través de la señora **MARTHA LUCIA VILLADA** en su condición de presidente del Consejo de administración y al señor **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS** en su condición de Representante Legal. consistente a tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sanción que se hará efectiva una vez adquiera ejecutoria esta decisión. Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al fallo de tutela No T-18 de fecha 10 de febrero 2023 al la señora **MARTHA LUCIA VILLADA** en su condición de presidente del Consejo de administración y al señor **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS** en su condición de Representante Legal de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR** y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: IMPONER TRES (03) DÍAS DE ARRESTO a los señores **MARTHA LUCIA VILLADA** en su condición de presidente del Consejo de administración y al señor **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS** en su condición de Representante Legal de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR** y por la misma razón se les **IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los cuales consignaran a la cuenta No. **050-00118-9** denominada DTN multas y cauciones código rentístico **50-11-02-03** del Banco Popular a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior en el evento en que esta providencia sea confirmada.-

TERCERO: LA SANCIÓN IMPARTIDA en el presente interlocutorio, se hará efectiva una vez se agote la consulta de la misma de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Cali-Reparto, a fin de dar cumplimiento al punto anterior.-

QUINTO:NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.-

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 086</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 19 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p><i>Secretario</i></p>
--

CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,
MAYO DIECISIETE (17) DE 2.023 de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : VERBAL
DEMANDANTE : MARIA LUISA ITACUE SANCHEZ
DEMANDADO : CARLOS ARTURO OVIEDO
RADICADO : 768924003002-2023-00268-00
Sustanciación Nro. : 636
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MAYO DIECISIETE (17) DE 2.023 de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID009) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a CARLOS ARTURO OVIEDO con resultado positivo TRANSVERSAL 6 # 13-N-76 B/ GUACANDA DE YUMBO, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Mayo 17 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1152.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00326 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Mayo Diecisiete de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **PROESA GLEASON S.A.**, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **PROMOTORA AIKI SAS**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1000 de fecha Mayo 5 de 2023, por cuanto entre otros se le solicito el certificado de CAMARA DE COMERCIOS de las partes involucradas en el trámite y el de **PROESA GLEASON S.A.**, data de 10/03/2021 - 9:54:05 AM y debe ser actualizado tal y como la norma indica . Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **PROESA GLEASON S.A.**, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **PROMOTORA AIKI SAS**, por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.086

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _MAYO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Mayo 16 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1154.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00346-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por sociedad **ECOTECH E&P S.A.S, NIT 900.805.520-9**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de sociedad **IDEACERO S.A.S, NIT 900604.373-1**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- **DECRETAR** Decretar el embargo previo de los dineros que a cualquier título o por cualquier concepto de certificado de depósitos, cuenta de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto conjunta y/o separadamente tenga la **sociedad IDEACERO S.A.S**, identificada con el **Nit:900.604.373-1**, en las siguientes entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO W., BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCO CITIBANK , COLOMBIA BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER

2.-**OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 60. 000.000.oo

3.- **DECRETAR** embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado **IDEACERO S.A.S**, identificado con la matricula No **867754-2**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 39 No 14-129 (Yumbo). propiedad de **sociedad IDEACERO S.A.S**, identificada con el **Nit:900.604.373-1**, registrado en la Cámara de Comercio de Cali,

4.- **LIBRESE** Oficio a la Cámara De Comercio de Cali., para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción

5.- **RESPECTO** de la solicitud de embargo de todos los bienes muebles sujetos a registro ante la secretaria de transito y transporte de Yumbo, de propiedad de la demandada **sociedad IDEACERO S.A.S**, identificada con el **Nit:900.604.373-1**, debe establecerse las placas de estos y o especificar los pretendido.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.086

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1153.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00346-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Diecisiete de Dos Mil Veintitrés . -

Subsanada en debida Forma y como quiera que le asiste la razón respecto de la demanda **EJECUTIVA SINGILAR** adelanta por **sociedad ECOTECH E&P S.A.S, NIT 900.805.520-9**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de sociedad **IDEACERO S.A.S, NIT 900604.373-1**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a sociedad **IDEACERO S.A.S, NIT 900604.373-1**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **sociedad ECOTECH E&P S.A.S, NIT 900.805.520-9**, las siguientes sumas de dinero:

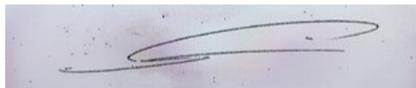
- a. Por el valor de \$29.492.722. respecto de factura 00001500
- b. Por los intereses moratorios desde 18 de Julio de 2020 liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia
- c. Respecto de las costas se resolverá en el momento oportuno

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **MARTHA CECILIA LONDOÑO RAMIREZ**de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 086

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario